

Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo señalado, de las medidas necesarias para recuperar las ayudas que se estimaron ilícitas e incompatibles con el mercado interior, con arreglo al artículo 1, apartado 1 (excepto las mencionadas en el apartado 2 y en los artículos 2 y 3), de la Decisión de la Comisión de 18 de julio de 2007 [C(2007) 3251], relativa al fondo de reserva exento de impuestos (ayuda de Estado C 37/2005).

Fallo

- 1) Declarar que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 4, 5 y 6 de la Decisión de la Comisión de 18 de julio de 2007 [C(2007) 3251], relativa al fondo de reserva exento de impuestos (ayuda de Estado C 37/2005), y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las medidas necesarias para recuperar las ayudas que se estimaron ilícitas e incompatibles con el mercado interior, con arreglo al artículo 1, apartado 1, de la Decisión, excepto las mencionadas en el apartado 2 y en los artículos 2 y 3.
- 2) Condenar en costas a la República Helénica.

(¹) DO C 246, de 11.9.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of the United Kingdom — Reino Unido) — Dermot Patrick O'Brian/Ministry of Justice (anteriormente Department for Constitutional Affairs)

(Asunto C-393/10) (¹)

(Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial — Concepto de «trabajadores a tiempo parcial que tengan un contrato o una relación de trabajo» — Jueces que trabajan a tiempo parcial retribuidos sobre la base de honorarios diarios — Denegación de una pensión de jubilación)

(2012/C 118/04)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Supreme Court of the United Kingdom

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dermot Patrick O'Brian

Demandada: Ministry of Justice (anteriormente Department for Constitutional Affairs)

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Supreme Court of the United Kingdom — Interpretación de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco

sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 14, p. 9) — Concepto de «trabajadores a tiempo parcial que tengan un contrato o una relación de trabajo» (cláusula 2, apartado 1, de la Directiva) — Jueces que trabajan a tiempo parcial — Diferencia de trato en relación con el derecho a una pensión de vejez entre jueces que trabajan a tiempo completo y los que trabajan a tiempo parcial, o entre diferentes categorías de jueces que trabajan a tiempo parcial.

Fallo

- 1) El Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que corresponde a los Estados miembros definir el concepto de «trabajadores [...] que tengan un contrato o una relación de trabajo» que figura en la cláusula 2, apartado 1, del Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial, celebrado el 6 de junio de 1997, que figura en anexo a la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa al Acuerdo marco sobre el trabajo a tiempo parcial concluido por la UNICE, el CEEP y la CES, en su versión modificada por la Directiva 98/23/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, y, en particular, determinar si los jueces están incluidos en dicho concepto, siempre que ello no lleve a excluir arbitrariamente a esta categoría de personas del beneficio de la protección brindada por la Directiva 97/81, en su versión modificada por la Directiva 98/23, y por dicho Acuerdo marco. Únicamente se puede admitir una exclusión si la relación que une a los jueces con el Ministry of Justice es, por su naturaleza, sustancialmente diferente de la que vincula a los empleados que pertenecen, según el Derecho nacional, a la categoría de trabajadores con sus empleadores.
- 2) Dicho Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, para acceder al régimen de pensión de jubilación, el Derecho nacional distinga entre los jueces a tiempo completo y los jueces a tiempo parcial retribuidos sobre la base de honorarios diarios, a menos que razones objetivas justifiquen tal diferencia de trato, lo que corresponde apreciar al tribunal remitente.

(¹) DO C 274, de 9.10.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 1 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Hamburg — Alemania) — Söll GmbH/Tetra GmbH

(Asunto C-420/10) (¹)

(Comercialización de biocidas — Directiva 98/8/CE — Artículo 2, apartado 1, letra a) — Concepto de «biocidas» — Producto que provoca la floculación de los organismos nocivos sin destruirlos, contrarrestarlos o neutralizarlos)

(2012/C 118/05)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Söll GmbH

Demandada: Tetra GmbH

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Hamburg — Interpretación del artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123, p. 1) — Calificación de «biocida» de un producto que provoca la floculación de organismos nocivos, sin destruirlos, contrarrestarlos o neutralizarlos — Alguicida que contiene la sustancia clorhidróxido de aluminio — Concepto de «biocida».

Fallo

El concepto de «biocidas» que figura en el artículo 2, apartado 1, letra a), de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas, debe interpretarse en el sentido de que incluye también los productos que sólo actúan de modo indirecto en los organismos nocivos a los que se aplican, si contienen una o varias sustancias activas que implican una acción, química o biológica, que forma parte integrante de una cadena de causalidad cuyo objetivo es producir un efecto inhibitorio en dichos organismos.

(¹) DO C 288, de 23.10.2010.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de marzo de 2012 (petición de decisión prejudicial planteada por el Landgericht Gießen — Alemania) — Proceso penal contra Baris Akyüz

(Asunto C-467/10) (¹)

(«Directivas 91/439/CEE y 2006/126/CE — Reconocimiento recíproco del permiso de conducción — Negativa de un Estado miembro a reconocer, a una persona que no tiene la aptitud física y mental requerida para la conducción según la normativa de dicho Estado, la validez de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro»)

(2012/C 118/06)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landgericht Gießen

Parte en el proceso principal

Baris Akyüz

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Landgericht Gießen — Interpretación de los artículos 1, apartado 2, y 8, apartado 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991,

relativa al permiso de conducir (DO L 237, p. 1), y de los artículos 2, apartado 1, y 11, apartado 4, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativa al permiso de conducir (DO L 403, p. 18) — Reconocimiento recíproco del permiso de conducción — Negativa de un Estado miembro a reconocer, a una persona que no tiene la aptitud física y mental requerida para la conducción según la normativa de dicho Estado, la validez de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro.

Fallo

- 1) El artículo 1, apartado 2, en relación con el artículo 8, apartados 2 y 4, de la Directiva 91/439/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el permiso de conducción, y el artículo 2, apartado 1, en relación con el artículo 11, apartado 4, de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la normativa de un Estado miembro de acogida que permite a éste denegar el reconocimiento en su territorio de un permiso de conducción expedido por otro Estado miembro cuando el titular de dicho permiso no ha sido objeto, por parte del referido Estado miembro de acogida, de ninguna medida en el sentido de los antedichos artículos 8, apartado 4, de la Directiva 91/439 u 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, sino que le ha sido denegada, en ese último Estado, la expedición de un primer permiso de conducción por incumplirse, según la normativa de dicho Estado, los requisitos de aptitud física y mental para la conducción segura de un vehículo.
- 2) Los antedichos artículos deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la normativa de un Estado miembro de acogida que permite a éste denegar el reconocimiento en su territorio del permiso de conducción expedido en otro Estado miembro en el supuesto de que se demuestre, basándose en informaciones incontestables, que emanen del Estado miembro de expedición, que el titular del permiso de conducción no cumplía el requisito de residencia normal previsto en los artículos 7, apartado 1, letra b), de la Directiva 91/439 y 7, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/126 en el momento de la expedición de dicho permiso. A este respecto, el hecho de que las informaciones sean transmitidas por el Estado miembro de expedición a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, no directamente, sino sólo de forma indirecta, a través de una comunicación efectuada por terceros, no permite, en sí mismo, excluir que pueda considerarse que dichas informaciones emanan del Estado miembro de expedición, siempre y cuando tales informaciones provengan de una autoridad de ese último Estado miembro.

Corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si las informaciones obtenidas en circunstancias como las del litigio principal pueden ser calificadas como informaciones que emanan del Estado miembro de expedición y, en su caso, evaluar las referidas informaciones y apreciar, teniendo en cuenta todas las circunstancias del litigio de que conoce, si constituyen informaciones incontestables, que acrediten que el titular del permiso no tenía su residencia normal en el territorio de ese último Estado en el momento de la expedición de su permiso de conducción.

(¹) DO C 328, de 4.12.2010.